



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Jairo Arcila Hoyos
Accionado:	E.P.S. Asmet Salud,
Vinculado:	Sport Medical, I.P.S Cardiología, Distrimedv y Neumovida, Dumian Medical S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10030-00

Armenia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Luis Jairo Arcila Hoyos** en contra de **E.P.S. Asmet Salud**, tramite al cual fueron vinculados **Dumian Medical S.A.S.**, **Sport Medical**, **I.P.S Cardiología**, **Distrimedv** y **Neumovida**.

I. ANTECEDENTES

Luis Jairo Arcila Hoyos actuando a través de agente oficioso **Blanca Cecilia Rodríguez Vanegas**, promovió acción de tutela con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales «a la salud, vida digna y acceso a la seguridad social», mismos que, presuntamente estas siendo transgredidos por la entidad accionada al no autorizar ni los exámenes médicos ordenados por el médico tratante, ni la valoración por anestesiología, así mismo no se han autorizado las citas con especialistas, ni se le ha realizado la entrega de los medicamentos.

Como fundamentó de la acción, manifestó que, el accionante tiene 83 años y se encuentra afiliado a Asmet Salud E.P.S, en el

Régimen Subsidiado, dijo que padece de «*HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA (EPOC), HIPERTENSIÓN ESCENCIAL PRIMARIA, ARRITMIA CARDIACA NO ESPECIFICADA*», debido a su diagnóstico le fue ordenada cirugía de «*RESECCIÓN O ENUCLEACIONTRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA RTUP O ADENOMECTOMIA, RESECCIÓN TRANSURETRAL ENDOSCOPICA DE CUELLO VISCAL*», para lo cual ordenó una serie de exámenes médicos tales como: «*hemograma IV hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma alerta, glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, creatinina en suero u otros fluidos, electrocardiograma de ritmo o de superficie sod, tiempo de protrombina TP, tiempo de tromboplastina parcial TTP*».

Agregó que, adicionalmente se ordenó «*un ecocardiograma modo M bidimensional con Doppler a color, monitoreo electrocardiográfico continuo (Holter)*, igualmente de le ordenó cita con cardiología y medicina interna, junto con los medicamentos «*umeclidino/vilanterol 62.5/25 MCG polvo para inhalación, bromuro de ipratropio 20 MCG, Apixaban 2.5 MG y empaglifozina*».

Aseguró que de todo lo ordenado por el médico tratante, nada le ha sido realizado y a la fecha de radicación de la tutela no le habían realizado la entrega de medicamentos, configurándose de esta manera una vulneración a los derechos fundamentales incoados, sin contar con otro mecanismo para solicitar protección a los mismos.

Para concluir solicitó se le amparen los derechos fundamentales deprecados y se ordene de manera inmediata a la accionada autorizar y realizar las ayudas diagnosticas, las citas con especialistas y los medicamento solicitados; así mismo solicitó el

tratamiento integral para la accionante, tales como procedimientos médicos, imágenes diagnósticas y todo lo que la accionante requiera de acuerdo al criterio médico.

De otra parte, **Asmet Salud E.P.S**, en su escrito de contestación de la demanda indicó que una vez realizado el seguimiento al caso particular del accionante pudo evidenciar que, el 20 de febrero de 2024 se solicitó ante la Clínica del Café los servicios de «*Resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata; resección transuretral; consulta por especialista en anestesiología y EKG*»; así mismo manifestó que solicitó a Sport Medical programación de consulta por medicina interna.

De otra parte, gestionó ante I.P.S. Cardiología la programación de procedimientos «*Holter; ECO TT y consulta por cardiología*»; informó que se requirió a Distrimedv se informara la fecha probable de entrega de medicamentos «*apixaban, atorvastatin, empaglifozina, metoprolol succinato, espironolactona, eurosemida, omeprazol, carvedidol, salbutamol, indacaterol, vilanterol y ipratropiobromuro*».

En lo que respecta a la consulta por neumología, comunicó la accionada que solicitó dichos servicios a Neumovida; de acuerdo con lo anterior, señaló **Asmet Salud E.P.S.** que desde el momento que tuvo conocimiento de la acción constitucional, realizó las gestiones pertinentes con el fin de prestar un servicio de salud efectivo al accionante.

Agregó que, se han realizado seguimiento e intervención, con el fin de materializar la prestación de servicios efectiva al actor de la acción, por lo tanto solicita exonerar de cualquier responsabilidad a **Asmet Salud E.P.S. S.A.S**, por cuanto ha realizado las gestiones pertinentes para garantizar la prestación

de los servicios de salud solicitados por el accionante dentro del marco de su competencia legal, o en su defecto solicitan conceder prorroga a fin de remitir a órdenes del juzgado soporte de cumplimiento de los servicios requeridos.

Dumian Medical, presentó escrito de contestación a la acción de tutela, indicando que, al revisar sobre las atenciones médicas al accionante, se evidenció que durante el año 2023 contó con atenciones médicas dentro de las instalaciones de la Clínica del Café. En consecuencia, con lo anterior manifestó la entidad que los servicios médicos prestados van supeditados a las autorizaciones emitidas por el asegurador, en este caso **Asmet Salud E.P.S.**, ya que es el único que cuenta con la facultad para generar dicha autorización para que la I.P.S pueda prestar sus servicios.

De conformidad con lo anterior, refiere la entidad que no puede acceder a las pretensiones del accionante, toda vez que, no hace parte de sus competencias y facultades, ya que como bien se dijo es **Asmet Salud E.P.S.**, la que debe velar y garantizar los servicios médicos requeridos, por lo tanto, manifestó que en la presente acción constitucional con respecto a **Dumian Medical**, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sport Medical, I.P. Cardiología, Distrimedv y Neumovida entidades vinculadas dentro del presente proceso, guardaron silencio frente a los hechos constitutivos de la presente acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, - como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014)**.

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud

y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los

conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Del tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar]*

el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (C.C. Sentencia T-531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (C.C. Sentencia T-408 de 2011).

4. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Blanca Cecilia Rodríguez Vanegas**, se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Luis Jairo Arcila Hoyos** pues el mismo actúa como defensor público designado por la defensoría del pueblo y a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte **Asmet Salud E.P.S S.A.S, Sport Medical, I.P. Cardiología, Distrimedv y Neumovida**, se encuentran legitimadas por pasiva pues a pesar de que son instituciones de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que las entidades son las encargadas de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del

derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a los servicios y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que **Luis Jairo Arcila Hoyos** tiene 83 años de edad y padece los diagnósticos de «*Hiperplasia de la Prostata*» (fl. 11 archivo 02 ED) y que, para ello, el médico urólogo Jhon Robert Corrales Ramos, ordenó «*resección o enucleación Transuretral de adenoma de próstata RTUP o adenomectomía*» (f. 02 archivo 02 ED) y exámenes de laboratorio (fl. 07 a 09 archivo 02 ED). Por otra parte, el médico internista Oscar Narváez Noreno, ordenó «*ecocardiograma modo M bidimensional con Doppler a Color y electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD, junto con exámenes de laboratorio y medicamentos*», (fl.12 al 14 archivo 02 ED).

Igualmente, por cuenta de Sport Medical Center expidió orden de «*medicamentos y de ecocardiograma transtorácico, monitoreo electrocardiográfico continuo (Holter) y cita de control por medicina interna*» (fl 15 al 19 archivo 02 ED); y la sociedad Neumovida S.A.S., determinó como diagnostico «*enfermedad pulmonar obstructiva crónica especificada*» expidiendo así orden de servicios de control o seguimiento por especialista de neumología, de la misma manera expidió orden de medicamentos (fl. 20 al 22 archivo 02 ED)

La censura en la presente acción está encaminada a que no se ha autorizado por parte de la accionada los procedimientos médicos ordenados por los galenos y los cuales son de carácter fundamental para continuar tratamiento en post de mejorar la calidad de vida del accionante.

Por su parte, **Asmet Salud E.P.S S.A.S** contestó la presente acción constitucional, indicando que se ha adelantado todas las actuaciones administrativas antes los prestadores de los servicios médicos, con el fin de lograr suplir todas y cada una de las ordenes expedidas por los profesionales de la salud.

En lo que respecta a la vinculada **Dumian Medical**, a pesar de dar contestación oportuna a la acción de tutela, manifestó que era la E.P.S accionada quien era directamente responsable de los derechos rogados por el accionante.

No obstante, al presente tramite fueron vinculados al presente tramite constitucional **Sport Medical, I.P.S. Cardiología, Distrimedv y Neumovida**, sin embargo, guardaron silencio y no dieron respuesta a los hechos constitutivos de la acción de tutela, por lo anterior es posible dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto de los hechos referidos por el accionante en el escrito inicial.

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de la E.P.S. accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Luis Jairo Arcila Hoyos**, pues aunque si realizó gestiones para adelantar trámites administrativos, una vez conoce que se adelanta el presente tramite constitucional, también es cierto que solicitó tiempo al despacho para corroborar que los mismos se materialicen y adelanten por las entidades

requeridas; sin embargo, para el caso particular, el accionante ya ha esperado el tiempo más que suficiente y debido a la gravedad de su diagnóstico y al señor un adulto mayor de especial protección, se hace necesario amparar bajo este precepto constitucional sus derechos fundamentales. Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar a **Asmet Salud E.P.S S.A.S, Dumian Medical, Sport Medical, I.P. Cardiología, Distrimedv y Neumovida** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelanten las actuaciones médicas y administrativas tendientes para que a la accionante le sea practicado todos y cada uno de los procedimientos médicos y ordenes de servicios en favor del accionante, de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por los médico tratantes.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Asmet Salud E.P.S S.A.S.**, pues su actuar configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Luis Jairo Arcila Hoyos** no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo podrá ser conjurada con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que agilice las autorizaciones de los servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma será atendida pues en el presente asunto se ha demostrado por la E.P.S. poca diligencia a la hora de prestar los servicios de salud del accionante, más aun, teniendo en cuenta que la accionante es un adulto mayor y que su diagnóstico es de una enfermedad que requiere de una atención prioritaria ya que de no ser así, sería catastrófico para la salud y vida del actor.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Luis Jairo Arcila Hoyos**, en contra de **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a ordenar a **Asmet Salud E.P.S S.A.S.**, que en coordinación con, **Dumian Medical S.A.S., Sport Medical, I.P. Cardiología, Distrimedv y Neumovida** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes para que le sean practicados todos y cada uno de los procedimientos médicos y ordenes de servicios en favor del accionante, de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por los médico tratantes.

TERCERO: ORDENAR a **Asmet Salud E.P.S S.A.S** para que adelante las actuaciones administrativas y medicas tendientes a autorizar y/o prestar los tratamientos, medicamentos, y tecnologías y servicios en salud que requiera el accionante, de forma integral y conformidad con las directrices dadas por el médico tratante, y que guarden relación con las patologías que le aquejan.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>